

ENTRADA No. 507-20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS J. RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE **OSCAR ORLANDO FLOREZ CEPEDA**, CONTRA LA SENTENCIA NO. 15-PJCD-6-2019 DE 18 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SEIS (6).

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Licenciada Aracellys J. Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Oscar Orlando Florez Cepeda**, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No. 15-PJCD-6-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

I. ACTO IMPUGNADO EN AMPARO

El acto impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, es la Sentencia No. 15-PJCD-6-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO interpuesta por la parte demandada **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES)**.

SEGUNDO: DECLARA JUSTIFICADO EL DESPIDO del demandante **OSCAR ORLANDO FLOREZ CEPEDA** portador de la cédula de identidad No. 4-703-1350, en consecuencia Absuelve a la sociedad demandada **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES)**, de todos los cargos incoados en su contra dentro del presente proceso labor. Sin costas”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La apoderada legal de la amparista planteó que, para el 4 de diciembre de 2018, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA), le entregó a su representado Carta de Despido, en la cual se le expusieron los hechos que motivaron la decisión, misma que dio origen a la formalización, por su parte, de una Demanda Laboral por Despido Injustificado ante el Tribunal competente, presentada el 12 de febrero del año 2019, a través de la cual solicitó el pago de las prestaciones laborales íntegras que considera le corresponden.

Señala que dicha Demanda quedó radicada en la Junta de Conciliación y Decisión Número Seis (6) de la Jurisdicción Especial de Trabajo, quien, mediante la Sentencia No. 15-PJCD-6- 2019 de 19 de marzo de 2019, resolvió absolver a la empresa Compañía Panameña de Aviación, S.A. (COPA AIRLINES), de los cargos que habían sido formulados por su representante.

Indica que el Fallo en cuestión, obvió Garantías y Derechos que amparan a su representado y que se encuentran consignados en diferentes instrumentos, como lo son el Reglamento Interno de la empresa, el Convenio Colectivo vigente celebrado entre la Unión de Pilotos y Aviadores Comerciales de Panamá (UNPAC) y Copa Airlines, y la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, la cual, según palabras de la parte accionante, “dispone un procedimiento muy particular sobre la presunta comisión de conductas de acoso sexual, laboral, hostigamiento, u otras actuaciones similares y que en caso de mi representado fueron soslayadas de manera evidente”.

Así mismo, manifestó que ante su disconformidad con la Resolución adoptada en primera instancia, presentó escrito de impugnación ante el Tribunal de Apelaciones; no obstante, el juzgador de segunda instancia confirmó la decisión primigenia, desconociendo igualmente la aplicación de las normativas referidas en el párrafo precedente.

Por lo cual, es del criterio que en el Proceso Laboral, tanto en primera como en segunda instancia, se profirieron Sentencias que descansan sobre un cúmulo de

interpretaciones muy subjetivas, obviándose el Debido Proceso impuesto en la Ley. Aunado al hecho en que dichos Tribunales dejaron de apreciar pruebas que hubiesen podido incidir en una sentencia en un sentido diferente.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procebilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.”

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“**Artículo 2616.** Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratase de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos con mando y jurisdicción, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma Fundamental y revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

De lo expuesto por las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.
- 2) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- 3) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política, por tanto, **este tipo de Acción debe fundamentarse en una auténtica violación de un Derecho Fundamental; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.** Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta... (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre el Debido Proceso.

Ahora bien, como quiera que el accionante interpone la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales objeto de nuestro estudio, fundamentándola medularmente en la supuesta violación del Debido Proceso, resulta oportuno hacer sucinta referencia sobre esta Garantía Constitucional, a fin de tener una mayor comprensión sobre su naturaleza y alcance en este tipo de causas.

En este orden de ideas, tenemos que la Garantía del Debido Proceso como derecho fundamental se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es nuestro).

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al Debido Proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.

Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para

asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos.

Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

El procesalista Jorge Fábrega Ponce¹, destaca que la jurisprudencia ha llenado de contenido la Garantía del Debido Proceso, integrado por los procesos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el Derecho a la Tutela Constitucional”.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho se ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

¹ En su obra, Instituciones de Derecho Procesal Civil.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7. Respeto a la cosa juzgada.

Así mismo, la Jurisprudencia ha indicado que, en adición a los derechos recién enlistados, deben respetarse los trámites que resulten esenciales en todo proceso, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el Debido Proceso Legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos que deben ser respetados a las partes dentro de todo Proceso, sin importar su naturaleza, entre los que se encuentran: el Derecho a ser juzgado por un Juez Natural, el Derecho de Defensa, el Principio de Legalidad, el Derecho a Pruebas, el Derecho a una Sentencia justa, el Principio de la Doble Instancia y la Cosa Juzgada.

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que **la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva² ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.**

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

² Ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de la bilateralidad, o contradicción de derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales, falta total de motivación de éstas, tramitación de procesos no regulados mediante ley; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material.

Así las cosas, **esta Superioridad considera que la Demanda en cuestión no reúne los requisitos de procedibilidad que permitan admitirla** y, en consecuencia, imprimirle el curso natural, toda vez que se hace palpable que el demandante aspira a obtener una tercera instancia de competencia para revisar en su integridad los hechos y aspectos medulares de la controversia laboral decidida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, confirmada por el Tribunal de Apelaciones.

En efecto, de la Acción fundamental se aprecia con meridiana claridad que el actor cuestiona desde el plano legal las apreciaciones y elementos de convicción que llevaron a los Juzgadores a arribar a la decisión controvertida a través del Amparo.

Al respecto, **este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en diversas ocasiones ha señalado que lo referente a la interpretación, aplicación de normas en el Proceso, así como la estimación o valoración que de los elementos de convicción haga el Tribunal de Instancia, son aspectos de su competencia, que pueden ser impugnados a través de las vías naturales establecidas para tal sentido, pero no son susceptibles de Amparo de Garantías Constitucionales**, tal como pretende el accionante.

Lo anterior responde al hecho que las controversias alegadas en cuanto a la correcta interpretación de medios de pruebas y aplicación de disposiciones legales que el juzgador ordinario utiliza para dirimir los pleitos sometidos a su consideración y decisión, son situaciones que permanecen en el ámbito de la legalidad y no trascienden a la vulneración del Principio Constitucional del Debido Proceso, y es que, como hemos indicado en párrafos precedentes, únicamente en el evento que resulten desconocidos trámites esenciales del Proceso que conlleven la indefensión de los derechos de las partes, estaríamos ante un presupuesto evidente de vulneración del citado derecho fundamental.

En el caso que ocupa la atención del Pleno, reiteramos que se constata que el activador constitucional plantea la violación del Debido Proceso basado, exclusivamente, en que la Junta de Conciliación y Decisión y el Tribunal de Segunda Instancia, supuestamente omitieron aplicar las normas que regulan la situación de hecho sometida a su consideración y tampoco valoraron debidamente las pruebas en el Proceso, deficiencia que los llevo a tomar una decisión que a su juicio es desacertada.

Como se aprecia, **ninguno de los cargos por los cuales se pretende que se acceda a las pretensiones establecidas a través del Amparo de Garantías Constitucionales se relaciona con trámites especiales de procedimiento o sustanciación de la causa laboral.** Obviamente, se tratan más bien de preceptos que regulan aspectos que versan sobre las relaciones individuales de trabajo y cuya consideración e interpretación están asignadas a los funcionarios encargados de impartir justicia laboral, frente a las controversias habituales sometidas a su conocimiento.

Por ende, **cualquier error que se pretenda atribuir sobre el alcance, contenido e interpretación de estas normas, redundará en vicios de juicio que este Pleno no puede atender, pues, de hacerlo, estaría desnaturalizando la Acción Constitucional, y convirtiéndose en un Tribunal de Apelaciones de aquellos procesos surtidos sea en vía gubernativa o en instancias ordinarias, situación que evidentemente difiere del objeto de los Amparos.**

Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que aunque se denuncia la supuesta infracción al Debido Proceso, el amparista omite indicar qué elemento esencial del debido trámite ha sido vulnerado al punto que le ha dificultado o vedado la posibilidad de articular en su beneficio una apropiada defensa, de conformidad con las garantías procesales establecidas en la Ley y garantizadas en la Constitución Política.

En este punto, y para mayor alcance de lo planteado en esta ocasión, consideramos oportuno traer a colación algunas Sentencias proferidas por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que, de manera sistemática y uniforme, reafirman el criterio por nosotros vertido.

Sentencia de 1 de junio de 2004.

“La acción de amparo de garantías constitucionales, ha manifestado el Pleno reiteradamente, no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial (normas de rango legal que resultan aplicables al caso para desatar el conflicto) y, por tanto, sólo encontrará viabilidad en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada constituya una violación clara y directa de derechos y garantías fundamentales recogidas en la Constitución y en los Convenios Internacionales aprobados por la República... No puede, por tanto, y en eso el Pleno ha sido reiterativo, alegarse o pretenderse por medio de la interpretación de amparo de garantías que se cuestionen violaciones de carácter legal, sino como se dijo, únicamente pueden impugnarse órdenes que afecten garantías consignadas en el estatuto fundamental. En el fallo, por ejemplo, de 2 de diciembre de 2002, dijo la Corte al respecto que ‘al carecer, por lo tanto, de sustancia constitucional las formulaciones que realiza el amparista en apoyo o sustento a su demanda de amparo de garantías constitucionales, dado que la censura que le formula se desenvuelve, con ser importante, en el terreno de la legalidad, cuestión que no es idóneo impugnar por la vía de la acción de constitucionalidad que ha intentado el amparista.’” (El resaltado es nuestro).

Sentencia de 5 de marzo de 2004.

“El amparo de garantías constitucionales constituye un proceso constitucional especialísimo, que tiende a tutelar la efectividad de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados por un acto de autoridad administrativa o jurisdiccional. Ha dicho este Pleno, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o remedio ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión, especialísima y singular, es la que queda anotada como remedio jurisdiccional de tutela a los derechos y garantías fundamentales. De allí a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos correspondientes a la mera legalidad en el proceso, sea de la interpretación realizada por el tribunal de la causa, sea

en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso, se estaría invadiendo la competencia de quien, en forma natural y primigenia, la ostenta legalmente.

Ha sido constante la jurisprudencia del Pleno en el sentido de que el amparo, mecanismo constitucional de singular importancia para tutelar derechos fundamentales, no constituye una tercera instancia revisora de las actuaciones procesales anteriores, sino un proceso constitucional y único que tiene por objeto y como finalidad la tutela de los derechos fundamentales.” (El resaltado es nuestro).

Sentencia de 29 de junio de 2004

“Frente a la alegación del amparista **es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido que no cabe amparo de garantía constitucional contra valoraciones de pruebas.** En este sentido encontramos el fallo de 15 de enero de 1993 en el cual se señaló ‘que **la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se puede entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales.** La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. **En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho a aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, dentro del proceso le corresponde sólo al proceso ordinario y como se ha dicho, en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza**’. Criterio que **ha sido sostenido por esta Superioridad en los fallos de 9 de enero de 2002, 28 de diciembre de 2001, 25 de mayo de 2001, 23 de noviembre de 2001, entre otros.**

De acuerdo a lo expuesto, el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, forma parte del debido proceso, pero dicho derecho no equivale a que las mismas deban ser admitidas o negadas de acuerdo al interés de quien las presenta o contradice, lo que sí debe el tribunal es analizar y motivar en base al principio de la sana crítica las razones que tuvo al momento de tomar la decisión tal como lo hizo el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.” (El resaltado es del Pleno).

Sentencia de 30 de diciembre de 2015

“Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una

jurisprudencia, conforme a la **cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios.** Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno" (El resaltado es nuestro).

Más recientes son los Fallos que a continuación serán citados, y que dan continuidad al criterio sistemático que venía externando el Pleno en décadas anteriores.

Sentencia de 18 de mayo de 2018

“De lo expresado por el amparista, resulta evidente, que lo que persigue el actor constitucional, más que la tutela de sus derechos fundamentales, es lograr que otra autoridad revise la valoración y decisión tomada por la autoridad que emitió el acto.

Así pues, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, en reiterada jurisprudencia, señalando al respecto lo siguiente:

‘Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías

Constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado’.
(Resolución de 9 de octubre de 2009)

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

‘En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o

interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo’.

Si bien, el amparista cumplió con algunos de los requisitos mínimos para la demanda de amparo, **debe este Pleno advertir, que en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo, toda vez, que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista a los actos impugnados, permiten a este Pleno ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales;** por el contrario se busca, como advertimos en párrafos precedentes, que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para revocar el Auto N° 103 de 25 de agosto de 2017, dictado por el Juzgado Décimo Octavo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Es claro que lo pretendido por el demandante, es que esta Corporación se pronuncie sobre el juicio de valor vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual, no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo; tampoco observa este Pleno, que exista la apariencia que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental.” (El resaltado es nuestro).

23 de abril de 2018

El análisis formal que nos ocupa ha permitido determinar que los cargos que hace la amparista contra el acto atacado gravitan sobre aspectos de índole legal, puesto que, si bien su libelo de acción constitucional estima conculcado el debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Política, no alega que se le haya vulnerado el derecho

a la prueba por habersele negado un medio probatorio sin motivación alguna, sino más bien expone su inconformidad con el juicio de valor que hizo la juzgadora al admitir la referida prueba de inspección judicial que adujo su contraparte, como medio de defensa, la cual considera impertinente e inconducente con respecto al objeto de la excepción de pago.

El Pleno de la Corte ha manifestado que el tribunal de amparo tiene su competencia limitada al examen de vulneraciones de derecho fundamental. De allí que no pueda entrar a examinar la legalidad de la decisión del juez, salvo que la misma tenga alguna conexión con vulneraciones a derechos de carácter fundamental, como es el derecho a la prueba, que se encuentra integrado por el derecho a su proposición, admisibilidad y valoración, que no es el caso que nos ocupa.

En resumen, como la acción de amparo no es un medio de tutela idóneo para objetar el razonamiento empleado por el juzgador en cuanto a que si la prueba es o no impertinente o inconducente, como se pretende en esta oportunidad, tarea ésta reservada por ley a los tribunales ordinarios, y, no se vislumbra una vulneración probable de carácter fundamental, el Pleno comulga con la decisión adoptada por el tribunal a-quo, en el sentido de no admitir el amparo propuesto, especialmente porque se ha venido señalando que la acción de amparo de derechos constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional; dentro del campo de su competencia .

Así las cosas, siendo que la acción de amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar órdenes arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjúdice, procedemos a confirmar la decisión impugnada.” (El resaltado es nuestro).

13 de marzo de 2019

Todas las razones anotadas, llevan al Pleno, a colegir, que la intención del apoderado judicial del amparista-recurrente, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine el juicio de valor que utilizaron las dos instancias al examinar el referido finiquito, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.

No obstante, la acción de amparo de garantías

constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, porque sólo encontrará viabilidad en casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales.

Aún cuando la demanda de amparo esté debidamente formulada, cumpliéndose así con las formalidades legales establecidas, para éste negocio constitucional; es necesario para que sea admisible que el planteamiento se enmarque dentro del plano constitucional, y no en lo legal como sucede en el caso que nos ocupa. (El resaltado es nuestro).

El bloque normativo invocado, en concordancia con la jurisprudencia traída a colación y los razonamientos que hemos externado, han puesto de relieve que al accionante aspirar a que se censure la forma en que el Tribunal de Instancia valoró las pruebas y resolvió la causa; trae como consecuencia que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no pueda ser admitida, toda vez que los aspectos controvertidos no constituyen aquellos susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, y en esos términos se pronunciará el Pleno.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantía presentada por la Licenciada Aracellys J. Rodríguez actuando en nombre y representación de **Oscar Orlando Florez Cepeda** contra la Sentencia No. 15-PJCD-6-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**